

gaciones Provinciales, antes de finales de julio del año siguiente al de referencia de la información.

En el caso de que el Instituto Vasco de Estadística/Euskal Estatistika Erakundea no enviase los ficheros en el plazo establecido, se considerarán como ficheros finales los obtenidos por el Instituto Nacional de Estadística mediante depuración de los ficheros grabados por las Delegaciones Provinciales.

4. El Instituto Nacional de Estadística, a través de sus Servicios Centrales, proporcionará al Instituto Vasco de Estadística/Euskal Estatistika Erakundea en el mes de octubre del año siguiente al de referencia de la información, un fichero con los matrimonios y otro con los partos de los residentes en su territorio, que se hayan producido en las demás Comunidades Autónomas.

5. Con independencia de los avances de resultados que pudieran difundirse, las explotaciones de resultados realizadas tanto por el Instituto Vasco de Estadística/Euskal Estatistika Erakundea como por el Instituto Nacional de Estadística para su publicación, serán obtenidas a partir de los datos contenidos en los ficheros finales definidos en los puntos 1 y 3 de esta cláusula, o bien de los que resulten de incorporar a los mismos los acontecimientos de residentes acaecidos en otras Comunidades Autónomas facilitados por el Instituto Nacional de Estadística.

6. En las publicaciones que realice el Instituto Vasco de Estadística/Euskal Estatistika Erakundea se hará constar la colaboración del Instituto Nacional de Estadística. Igualmente en las publicaciones que realice el Instituto Nacional de Estadística se hará constar la colaboración del Instituto Vasco de Estadística/Euskal Estatistika Erakundea.

Novena.—El presente Convenio no generará ni dará lugar a contraprestaciones económicas.

Décima.—Se crea una Comisión para el seguimiento de este Convenio que estará integrada por:

a) Representantes del Instituto Nacional de Estadística:

Subdirector general de Coordinación y Planificación Estadística.  
Subdirector general de Estadísticas Demográficas.  
Subdirector general de Estadísticas Sociales.  
Delegado provincial del Instituto Nacional de Estadística en Vizcaya.

b) Representantes del Instituto Vasco de Estadística/Euskal Estatistika Erakundea:

Secretario general.  
Jefe de Estadísticas Demográficas.  
Responsable de Estadísticas del Movimiento Natural de la Población.  
Jefe de Trabajos de Campo.

Cualquier discrepancia o controversia que se suscite en la interpretación o ejecución del presente Convenio será sometida a la Comisión de Seguimiento.

Undécima.—El presente Convenio, entrará en vigor el 1 de enero de 1996 y tendrá vigencia indefinida salvo renuncia expresa de una de las partes que deberá ser notificada con tres meses de antelación.

Cláusula derogatoria.

A la entrada en vigor del presente Convenio quedará derogado el Convenio que, sobre la misma materia, estuviese hasta ese momento vigente.

Madrid, 20 de diciembre de 1995.—El Presidente del Instituto Nacional de Estadística, José Quevedo Quevedo.—El Director del Instituto Vasco de Estadística/Euskal Estatistika Erakundea, Francisco José Llera Ramo.

Oficial del Estado de dicho Convenio, que figura como anexo a esta Resolución.

Madrid, 15 de enero de 1996.—El Presidente, José Quevedo Quevedo.

ANEXO

**Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto Valenciano de Estadística para la realización de las estadísticas del movimiento natural de la población y defunciones según la causa de muerte**

Reunidos el Presidente del Instituto Nacional de Estadística y el Presidente del Instituto Valenciano de Estadística,

CONSIDERAN

Que resulta necesario potenciar la colaboración de las Administraciones Públicas en materias de interés común y lograr mayor eficacia en la asignación de los recursos disponibles, dado que el Estado goza de competencia exclusiva sobre estadísticas para fines estatales, según el artículo 149.1.31 de la Constitución, y la Comunidad Valenciana tiene competencia exclusiva en materia estadística de interés de la Generalidad, según el artículo 31.32 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

Que en la agilización y perfeccionamiento de las Estadísticas del Movimiento Natural de la Población —la más antigua estadística administrativa de carácter continuo— es conveniente reforzar la coordinación de los servicios estadísticos estatales y autonómicos, habida cuenta de la importancia básica de los datos demográficos y sanitarios.

Y haciendo uso de las competencias atribuidas respectivamente por la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, y la Ley 2/1988, de 17 de mayo, de creación del Instituto Valenciano de Estadística, en su virtud

ACUERDAN

Colaborar en la realización de las Estadísticas del movimiento natural de la población (defunciones, matrimonios y partos) y defunciones según la causa de muerte, conforme a las siguientes

CLAUSULAS

Primera.—El Instituto Nacional de Estadística en su relación con los Registros Civiles adoptará las medidas oportunas en orden a garantizar la cobertura, calidad y puntualidad de la información recibida de los mismos.

Segunda.—El Instituto Nacional de Estadística, a través de sus Delegaciones Provinciales, facilitará al Instituto Valenciano de Estadística, copia en soporte magnético de la información contenida en los boletines estadísticos de defunciones (exceptuando las causas de muerte), matrimonios y partos, según los diseños de registro que figuran en el anexo, generados en sus respectivos ámbitos territoriales sometida a un proceso de validación de la grabación, sin imputaciones previas, con periodicidad mensual y en un plazo no superior a dos meses de aquel en el que se hayan inscrito los hechos demográficos en los Registros Civiles.

Tercera.—El Instituto Nacional de Estadística, a través de sus Delegaciones Provinciales, entregará al Instituto Valenciano de Estadística, con la misma periodicidad y plazos mencionados anteriormente, los boletines estadísticos de defunciones y los de partos correspondientes a nacidos vivos y fallecidos antes de las veinticuatro horas, generados en sus respectivos ámbitos territoriales.

Cuarta.—1. El Instituto Valenciano de Estadística procederá a la depuración y codificación de la causa de muerte, así como a la incorporación de este código en el fichero en soporte magnético correspondiente a defunciones.

2. El fichero en soporte magnético conteniendo la información relativa a defunciones, una vez incorporado el código de la causa de muerte, así como los boletines correspondientes, serán remitidos por el Instituto Valenciano de Estadística a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, en el plazo de tres meses contados desde el momento de su recepción por aquél.

3. En el mismo plazo de tres meses, el Instituto Valenciano de Estadística remitirá a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística los boletines estadísticos de partos correspondientes a nacidos vivos y fallecidos antes de las veinticuatro horas.

3241

*RESOLUCION de 15 de enero de 1996, del Instituto Nacional de Estadística, por la que se dispone la publicación del Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto Valenciano de Estadística para la realización de la Estadística del Movimiento Natural de la Población y Defunciones según la causa de muerte.*

Suscrito entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto Valenciano de Estadística, el Convenio de colaboración para la realización de la Estadística del Movimiento Natural de la Población y Defunciones según la causa de muerte, en función de lo establecido en el punto 2 del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre Convenios de colaboración entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, procede la publicación en el «Boletín

Quinta.—1. A fin de guardar la necesaria homogeneidad, a nivel estatal, el Instituto Nacional de Estadística, previa consulta al Instituto Valenciano de Estadística establecerá las clasificaciones, definiciones, criterios de detección y tratamiento de las inconsistencias, criterios de tratamiento de la información incompleta y normas de codificación y grabación de la causa de muerte en los ficheros de defunciones, así como la fecha de entrada en vigor de las revisiones de la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud.

2. El Instituto Nacional de Estadística verificará la calidad de la codificación efectuada y grabada en los ficheros de defunciones, comunicando los resultados de su gestión, en un plazo no superior a ocho meses, al Instituto Valenciano de Estadística.

3. Con el fin de que el Instituto Nacional de Estadística pueda realizar las labores de verificación a que se refiere el punto anterior, el Instituto Valenciano de Estadística al realizar la codificación de la causa de muerte, además de grabar dicho código en el fichero de defunciones, lo registrará en el correspondiente boletín estadístico de defunción.

En el caso de que utilice un sistema automático para la codificación, se sustituirá dicho procedimiento por el de incorporar a los ficheros de defunciones que se envíen a las Delegaciones Provinciales, junto al código de la causa de muerte, todos los literales de la misma que vienen cumplimentados en el boletín estadístico de defunción.

Sexta.—El Instituto Valenciano de Estadística adoptará las medidas oportunas en relación con los profesionales y centros sanitarios de su territorio, con el fin de que los diagnósticos que figuren en los boletines estadísticos estén bien especificados, lo cual podrá realizarse de acuerdo con la Consejería responsable de salud de dicha Comunidad Autónoma.

Séptima.—El Instituto Nacional de Estadística y el Instituto Valenciano de Estadística se responsabilizarán de que la información intercambiada se utilice de forma que la protección de los datos individuales quede totalmente garantizada, estando todo el personal que participe en la operación obligado a preservar el secreto estadístico y demás restricciones que se derivan de la aplicación de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, y de la Ley 5/1990, de 7 de junio, de Estadística.

Octava.—1. El Instituto Valenciano de Estadística enviará a los Servicios Centrales del Instituto Nacional de Estadística un fichero final anual de defunciones con la información depurada e imputada de todos los acontecimientos inscritos en dicha Comunidad Autónoma, y donde, eventualmente, se hayan incluido todas las modificaciones realizadas de posterioridad a la entrega de los ficheros mensuales a las Delegaciones Provinciales, antes de finales de julio del año siguiente al de referencia de la información.

En el caso de que el Instituto Valenciano de Estadística no enviase el fichero en el plazo establecido, se considerará como fichero final el obtenido por el Instituto Nacional de Estadística mediante depuración de los ficheros enviados mensualmente a las Delegaciones Provinciales.

2. El Instituto Nacional de Estadística, a través de sus Servicios Centrales, proporcionará al Instituto Valenciano de Estadística en el mes de octubre del año siguiente al de referencia de la información, un fichero con las defunciones de los residentes en su territorio que se hayan producido en las demás Comunidades Autónomas.

3. El Instituto Nacional de Estadística a través de sus Servicios Centrales enviará al Instituto Valenciano de Estadística los ficheros definitivos de matrimonios y de partos, es decir, incluyendo los acontecimientos de residentes que acontezcan en otras Comunidades Autónomas, en el mes de octubre del año siguiente al de referencia de la información.

4. Con independencia de los avances de resultados que pudieran difundirse, las explotaciones de resultados realizadas por el Instituto Valenciano de Estadística y por el Instituto Nacional de Estadística para su publicación, serán obtenidas, en el caso de las defunciones, a partir de los datos contenidos en el fichero final definido en el punto primero de esta cláusula, o bien del que resulte de incorporar al mismo los fallecimientos acaecidos en otras Comunidades Autónomas facilitados por el Instituto Nacional de Estadística, incorporando tanto en un caso como en otro los acontecimientos correspondientes a defichos vivos y fallecidos antes de las veinticuatro horas de vida a partir del fichero final de partos, y en el caso de los matrimonios y partos, a partir del fichero definitivo entregado por los Servicios Centrales del Instituto Nacional de Estadística.

5. En las publicaciones que realice el Instituto Valenciano de Estadística se hará constar la colaboración del Instituto Nacional de Estadística. Igualmente en las publicaciones que realice el Instituto Nacional de Estadística se hará constar la colaboración del Instituto Valenciano de Estadística.

Novena.—El presente Convenio no generará ni dará lugar a contra-prestaciones económicas.

Décima.—Se crea una Comisión para el seguimiento de este Convenio que estará integrada por:

a) Representantes del Instituto Nacional de Estadística:

El Subdirector general de Coordinación y Planificación Estadística.  
El Subdirector general de Estadísticas Demográficas.  
El Subdirector general de Estadísticas Sociales.  
El Delegado provincial del Instituto Nacional de Estadística en Valencia.

b) Representantes del Instituto Valenciano de Estadística:

El Director general de Economía de la Comunidad Valenciana.  
El Jefe de Sección de Trabajos de Campo.  
El Jefe de Sección de Padrón, Censos Generales y MNP.  
El Técnico en Estadísticas Sociales.

Cualquier discrepancia o controversia que se suscite en la interpretación o ejecución del presente Convenio será sometida a la Comisión de Seguimiento.

Undécima.—El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1996 y tendrá vigencia indefinida salvo renuncia expresa de una de las partes que deberá ser notificada con tres meses de antelación.

Cláusula derogatoria.

A la entrada en vigor del presente Convenio quedará derogado el Convenio que, sobre la misma materia, estuviese hasta ese momento vigente.

Madrid, 29 de diciembre de 1995.—El Presidente del Instituto Nacional de Estadística, José Quevedo Quevedo.—El Presidente del Instituto Valenciano de Estadística, José Luis Olivas Martínez.

**3242**

*RESOLUCION de 8 de febrero de 1996, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los resultados de la tercera subasta del año 1996 de Letras del Tesoro a un año, correspondiente a la emisión de fecha 9 de febrero de 1996.*

El apartado 5.8.3.b de la Orden de 25 de enero de 1996, de aplicación a la Deuda del Estado que se emita durante 1996 y enero de 1997, establece la preceptiva publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los resultados de las subastas mediante Resolución de esta Dirección General.

Convocadas las subastas de letras del Tesoro a un año por Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 30 de enero de 1996, y una vez resuelta la convocada para el pasado día 7 de febrero, es necesario hacer público su resultado.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas al Subdirector general de Deuda Pública en el número 2 y siguientes de la citada Orden de 25 de enero de 1996, se hacen públicos los siguientes resultados:

1. Fechas de emisión y de amortización de las Letras del Tesoro que se emiten:

Fecha de emisión: 9 de febrero de 1996.

Fecha de amortización: 7 de febrero de 1997.

2. Importes nominales solicitados y adjudicados:

Importe nominal solicitado: 521.517,00 millones de pesetas.

Importe nominal adjudicado: 495.831,00 millones de pesetas.

3. Precios y tipos efectivos de interés:

Precio mínimo aceptado: 92,17 por 100.

Precio medio ponderado redondeado: 92,198 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio mínimo: 8,401 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado: 8,369 por 100.

4. Importes a ingresar para las peticiones aceptadas:

Precio ofrecido Porcentaje	Importe nominal Millones de pesetas	Importe efectivo a ingresar por cada Letra Pesetas
92,17	179.075,0	921.700,00
92,18	43.795,0	921.800,00
92,19	61.240,0	921.900,00
92,20 y superiores	211.721,0	921.980,00